

✓

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 228 – 2011
AREQUIPA

Lima, nueve de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del distrito judicial de Arequipa, debidamente constituido en parte civil, contra el auto de fojas seiscientos veintiséis, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil, en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cuarenta y uno, alega que no se compulsó debidamente el mérito de la prueba actuada; que el Ministerio Público hizo mal al desconocer que la encausada en su declaración instructiva admitió plenamente que en su condición de Presidenta del Comité de Alimentación del Centro Educativo, era la responsable de la recepción de los alimentos, y que de modo inmediato se procedía a distribuir los mismos bajo la dirección de Carmen Ccama Ceri, por tanto funcionalmente resulta responsable de la administración de los alimentos; que la citada insuficiencia probatoria pudo subsanarse solicitando un informe al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, además de la remisión de copias certificadas del acta de instalación del referido Comité y de las actas de entrega de los alimentos suscritas por la encausada; que en autos quedó acreditado el faltante de treinta y un unidades de conserva en el almacén, no obstante no se citó al personal responsable de su elaboración y no se ordenó la realización de una pericia; y, finalmente, no se valoró la testimonial de Carmen Ccama Ceri, quien desmintió lo afirmado por la encausada y que más bien ella era la que manejaba las llaves del almacén donde estaba depositados los alimentos. **Segundo:** Que, según la denuncia del señor representante del Ministerio Público de fojas doscientos cinco, y el auto de apertura de instrucción de fojas trescientos nueve, se atribuye a la encausada

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 228 - 2011

AREQUIPA

Alberta Norma Minaya Gárate el delito de peculado, toda vez que, en su calidad de Directora de la Institución Educativa número cuarenta y un mil cuarenta y nueve "Everardo Zapata Santillana" y Presidenta del Comité de Distribución de Alimentos del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA para alumnos, se habría apropiado a favor de terceros de treinta y un unidades de conservas de alimentos.

Tercero: Que, al analizar los elementos de convicción el Tribunal de Instancia y al ser de criterio distinto a lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas quinientos ochenta y siete, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, dispuso que se eleven los autos a la señora Fiscal Suprema en lo Penal, la misma que según se aprecia de fojas seiscientos quince, aprobó el dictamen de la señora Fiscal Superior, en consecuencia, el Colegiado Superior resolvió declarar, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Superior antes aludida, que lo actuado en la investigación preliminar y jurisdiccional no arrojó mérito para pasar a Juicio Oral contra la encausada Alberta Norma Minaya Gárate por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado, pues no se logró acopiar material probatorio suficiente y razonable que permita concluir válidamente por la existencia de indicios en la realización del delito incriminado. **Cuarto:** Que, estando a lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que acorde con nuestra Constitución Política del Estado, la titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público a través de su representante, esto es, el Fiscal, pues es el persecuidor público o requirente de la acción penal, a través del cual se garantiza una función acusadora imparcial y objetiva, independiente del órgano jurisdiccional; que el principio acusatorio supone, entre otros aspectos, la atribución de la función acusadora a un órgano distinto al órgano jurisdiccional, es decir, la separación de funciones y roles entre los órganos públicos encargados de acusar (Fiscales) y los encargados de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 228 - 2011

AREQUIPA

juzgar y decidir la causa penal (Jueces); por ello, no puede existir juicio sin acusación fiscal del persecuidor público -si el Ministerio Público decide no formular acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído por el Juez, salvo que éste discrepe fundadamente del dictamen no acusatorio y decida acudir en consulta al Fiscal Superior en grado (o el Juez considere razonadamente que la investigación realizada está incompleta), véase el artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales-; que, de este modo, como la potestad para promover la acción penal pública y acusar, es exclusiva y excluyente del Ministerio Público, -se descarta la posibilidad que sea otro órgano estatal o privado, el que lo subrogue en esa función- el órgano jurisdiccional en ningún caso está facultado para asumir funciones de promoción de la acusación, las cuales son exclusivas del Ministerio Público, o de control de la función fiscal persecutoria, sostener lo contrario implicaría una clara infracción del principio acusatorio, al confundirse dos funciones que, por fuerza constitucional, deben estar siempre separadas -las funciones acusadoras (del Fiscal) y de juzgamiento (del órgano judicial)-; de ahí que, el Juez invadiría de manera ilegítima funciones reservadas constitucionalmente al Ministerio Público, -único habilitado para incoar la pretensión punitiva-; actuación que, a su vez, contaminaría al órgano jurisdiccional de falta de imparcialidad -por su interés en promover la acusación en perjuicio del imputado-, deslegitimándolo para el juzgamiento y fallo. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, el principio acusatorio implica afirmar que si el Fiscal Superior decide no acusar -en el presente caso decidió no acusar a la inculpada-, y dicho dictamen es ratificado por el Fiscal Supremo en lo Penal -primero aprobó la consulta efectuada por el Tribunal de Instancia y luego dictaminó se declare No Haber Nulidad en el auto recurrido-, al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin -véase sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis -PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis, y Ejecutoria Vinculante del Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete-, en tanto, si tomamos en cuenta que el titular de la acción penal en todas las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 228 - 2011

AREQUIPA

instancias estimó que no cabe formular acusación y, además, que el Tribunal de Instancia resolvió de conformidad con lo dictaminado, no es posible que el órgano jurisdiccional, por imperio del principio acusatorio, obligue al Ministerio Público a proceder en sentido contrario a como lo hizo, por lo que, en dicho sentido la resolución impugnada se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas seiscientos veintiséis, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Alberta Norma Minaya Gárate, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado; y, dispuso el sobreseimiento definitivo del presente proceso; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA